



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redaccion, casa de José GONZALEZ REDONDO, calle de La Platería, n.º 7. — 50 reales quimestre y 80 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertaran a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su enajenacion que deberá verificarse cada año.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Elecciones.

Circular.—Núm. 62.

En los días 10, 11, 12 y 13 debe procederse a la eleccion de Diputados provinciales en los Distritos que se expresan en el Boletín oficial, número 24, correspondiente al día 23 del mes próximo pasado.

Al recomendar a los señores Alcaldes é individuos que compongan las mesas electorales el exacto cumplimiento de estas disposiciones, debo reiterarles que se abstengan de comunicar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el resultado de las votaciones, y si sólo verificarlo a este Gobierno de provincia en la forma que se les ha prevenido para las elecciones de Diputados á Cortes que acaban de efectuarse.

La Junta de escrutinio a que se refiere el art. 118 se verificará a las diez de la mañana del día 16 del actual, bajo la presidencia del Sr. Juez de primera instancia, donde le haya, y en los demás pueblos del Alcalde, conforme a lo prevenido en el art. 104.

De las actas de eleccion de los respectivos días se sacarán dos copias certificadas que au-

torizarán los Secretarios de las mesas con el visto bueno del Presidente, remitiéndose por el conducto mas pronto y seguro, una a este Gobierno de provincia y otra al Alcalde de la cabeza del Distrito electoral, en pliegos cerrados y sellados, certificando en su contenido por dos de los Secretarios y visto bueno del Presidente en el sobre. A estas actas se acompañará una lista de los electores que en aquel día hayan tomado parte en la eleccion. Del acta del escrutinio del Distrito se remitirá tambien á este Gobierno de provincia copia literal firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, archivándose en la Secretaría del Ayuntamiento la original con los documentos remitidos por los Alcaldes y presentados por los comisionados de los respectivos colegios.

Al Diputado que se proclamase en la Junta de escrutinio se le remitirá tambien una certificación del acta expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la cabeza del Distrito con el visto bueno del Alcalde, procurando expresar en ella las circunstancias prevenidas en el artículo 127 de la mencionada ley.

La omision de cualquiera de estas formalidades puede traer á los encargados del cumpli-

miento de esta ley una responsabilidad que nadie más que yo los deséo evitar.

Leon 1.º de Setiembre de 1872.—El Gobernador, *Julian Garcia Rivas.*

#### ARTICULOS DE LA LEY ELECTORAL.

#### Disposiciones que se citan.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público a las nueve de la mañana del día fijado para la eleccion.

Art. 51. A cada colegio ó seccion concurrirá a la citada hora el Alcalde ó regidor a quien correspondiera por orden, y a falta de estos, el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interior.

El Ayuntamiento hará la designacion de los Presidentes dos días antes del día para la eleccion, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó seccion se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro llamado del censo electoral que le correspondiera y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra *voto*.

La primera casilla servirá para anotar la votacion de la mesa, y la segunda para la de los electores. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votacion.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la eleccion, el Presidente ocupará su puesto ó invitara a los dos más antiguos y a los dos más jóvenes de los electores presentes, entré los que separar y escribir, a limpiar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que requieren tener estos Secretarios, se estará a lo que resulte del libro llamado del censo electoral.

Art. 54. Des pues de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede a la votacion de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoria de votos.

Art. 55. No se admitirá a votar a persona alguna que no presente su cédula llamada, ó a quien no se le dé por

duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegacion de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votacion contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó seccion a quien se designe para Presidente y separadamente, luego el epígrafe de Secretarios los nombres de otros dos electores, tambien del mismo colegio ó seccion, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno a uno a la mesa, y presentando sus respectivas cédulas llamadas al Presidente, le entregará la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal.*

La cédula llamada sera sellada en el reverso, y devuelta al elector de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *voto*. Si hubiere votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votacion del mismo elector con la primera, ó la de otro a su nombre.

Si ocurriere alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se entera a la cédula con el libro. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitiría votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el presidente elector sea remitido inmediatamente a los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de eleccion corriendo las puertas del mismo si no considerase preciso.

Continuará despues de la votacion para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algun elector presente que no haya votado?* No habiendo quien conteste el valiente los que filten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votacion*, no volviéndose despues a admitir voto alguno, y permitiendo de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votacion, el Secretario escrutador lleva en alta voz los nombres de los electores que hayan votado la parte en la eleccion, y publicará su número en seguida el

Presidente, abriendo la urna, dirá: Se va a proceder al escrutinio.

Art. 60. Baste se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una a una, desdoblandolas, leyendo en voz baja y entregandolas despues a uno de los Secretarios para que aun voz las lean en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán sin interrupcion nota de la votacion para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontaran, y en caso de duda se colegiran con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho a leer por si o a pedir que se le vuelva a leer, contar y contar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se separan aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La mesa examinara despues las dudas, las y decidira sobre ellas por mayoria con arreglo a lo que dispone el articulo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distincion de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halla inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren mas nombres, se tendran por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por notas los demas. Las ilegibles se tendran por nulias. Y sobre las faltas de ortografia, levas diferencias de nombres y apellidos, inversion de estos o apasion de alguno, la mesa decidira en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio o seccion con quien pueda acordarse el nombre del contenido en la papeleta consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieron, uniendole en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestion.

Art. 63. Cuando se encontraren dobles juntamente dos o mas papeletas si contuvieren los mismos nombres y por el mismo orden se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase a los cargos, se anularán todas, consignandose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamacion ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el articulo 26 pueden ejercer su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, detallas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas a que dieron lugar, se procederá al recuento de los votos despues de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiendose hecho ninguna protesta, ó resoluidas las que se hayan en la forma que determina el articulo 65 de esta ley, cada Secretario escrutador leerá el recuento de los votos obtenidos por las candidaturas, y si resultase conformidad se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor a menor, sin omi-

tir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá a nueva revision y recuento de las papeletas, atendandose a lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores y continuará el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó seccion electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios a los cuatro que para este cargo hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Despues de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interior, se recitarán públicamente las papeletas y se quemarán actu conjuntamente, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamacion, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la eleccion, se los avisará a domicilio por el Presidente de la mesa interior; y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendran como elegidos los que para el cargo, respectivo, sigan en la votacion, inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase a las media hora despues, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interior, cada uno en sus cargos respectivos sorteandose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios los que hubiesen desempeñado la interiora.

Art. 70. El Presidente de la mesa interior para posesion de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó seccion electoral.

En aquel mismo dia, los Secretarios de la mesa interior redactarán y firmarán el acta de la eleccion de la definitiva, con arreglo al modelo núm. 2.º que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del dia siguiente, donde podran examinarla los electores.

Art. 104. En los distritos electorales en que no se haie comprendido el pueblo cabeza de partido judicial, presidirá, pero sin voto, la junta de segundo escrutinio el Alcalde del pueblo cabeza de distrito.

Art. 105. Los Diputados electos presentarán sus actas en la Secretaría de la Diputacion provincial ocho dias antes del designado para la apertura de sus sesiones, constituyendose en este dia del modo que prescribe el articulo 26 de la referida ley provincial.

Art. 106. El resultado de las elecciones ordinarias y extraordinarias de Diputados provinciales con los resúmenes de los votos que hayan obtenido todas las candidaturas, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 107. El Gobernador ocho dias antes por lo menos, del señalado para la apertura de la Diputacion provincial, remitirá a la Secretaría de esta las actas de las juntas de escrutinio de los distritos electorales y demas documentos que haya recibido referentes a las elecciones.

### De las elecciones generales para Diputados a Cortes.

Art. 108. Las elecciones para Diputados a Cortes serán unipersonales y por distritos. Cada provincia se dividirá en tantos distritos electorales cuantos sean

los Diputados que deba elegir segun la poblacion.

Art. 109. La demarcacion de los distritos será objeto de una ley, y no podrán variarse sino por medio de otra.

Art. 110. Los distritos electorales se arrijarán al número de 40 000 almas, o que corresponde un Diputado como mínimo, segun dispone el articulo 65 de la Constitucion.

Sera cabeza de distrito electoral el pueblo que sea capital del partido judicial más céntrico de la demarcacion.

Art. 111. Para fijar esta demarcacion de los distritos electorales, se tendrá en cuenta la distancia de los pueblos que la formen con el de la cabeza de distrito, procurando en lo posible, para todos los puntos de su circunferencia, un radio próximamente igual, y no pudiéndose interponer a ménos distancia de este radio pueblos que forman parte de otros distritos.

Art. 112. Si calculado el número de Diputados que deba dar cada provincia por la base de 40 000 almas resultase una fraccion que se ase a 20 010, la provincia en que esto sucede nombrará un Diputado mas, y se dividirá en tantos distritos electorales como Diputados le correspondan, teniendo en cuenta la referida fraccion.

Art. 113. Las elecciones para Diputados a Cortes se harán en los mismos colegios electorales y sus secciones establecidas para las elecciones de los municipios. Empezarán en todos los colegios el dia señalado por el Gobierno en el decreto de convocatoria.

Art. 114. Los Ayuntamiento, fijarán y publicarán con ocho dias de anticipacion al designado para hacer la eleccion, el local en que haya de tener lugar en cada colegio y sus secciones.

Art. 115. El nombramiento de la mesa interior, el de la definitiva y todos los demas procedimientos hasta la redaccion del acta, se ajustarán a lo establecido para las elecciones de Contables en los arts. 53 al 71 de esta ley.

Art. 116. Del acta de eleccion de cada dia se nombrará inmediatamente dos certificaciones literales que autorizarán los Secretarios de la mesa con el V.º B.º del Presidente, y remitirán la una al Gobernador civil de la provincia por el correo mas inmediato y la otra al Alcalde de la cabeza del distrito electoral en pliegos cerrados y sellados con el sello del municipio, en cuya cubierta certificarán tambien su contenido dos de los Secretarios con el V.º B.º del Presidente de la mesa.

Tambien comunicarán los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernacion y al Gobernador de la provincia por el medio más rápido, al terminar el escrutinio del dia, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato, por orden de mayor a menor.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la eleccion, la cual se sacará de la numerada en que hayan sido anotados los votos.

Art. 117. Si alguno de los candidatos que hubiesen obtenido votos en la eleccion del dia, ó cualquier elector en su nombre, requiriese certificacion del número y lista de los electores votantes y resúmen de votos, se la dará sin demora por la mesa.

Art. 118. A los tres dias de concluida la eleccion en los colegios electorales, se instalará en el pueblo cabeza de distrito la junta de escrutinio

del mismo, compuesta de un Secretario comisionado por cada colegio electoral, el que será elegido por la mesa despues de concluida la votacion del último dia. Las mesas de las secciones se reunirán con la del colegio de que dependan para hacer la eleccion de este comisionado.

Art. 119. Los Secretarios comisionados llevarán a la junta de escrutinio del distrito copias literales certificadas de las actas de los tres dias de eleccion de los colegios y secciones y de los documentos que se hayan presentado.

Art. 120. El Juez de primera instancia del pueblo cabeza de distrito presidirá, pero sin voto, la junta de escrutinio del mismo.

Art. 121. Constituida la mesa a las diez de la mañana en el local designado al efecto, se empezará el escrutinio con la lectura de los articulos 118 y 119, referentes al acta. En seguida se presentarán por el Alcalde de la cabeza de distrito las certificaciones de las actas de los colegios electorales que se le hubiesen remitido con arreglo al art. 116, y los que trajesen los comisionados, deducidos de las mismas actas.

Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios escrutadores elegidos en el acta por los comisionados de la junta de escrutinio.

El Presidente, con los cuatro Secretarios, hará el recuento y resúmen de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 122. Si no se presentasen en la cabeza de distrito alguno ó algunos de los comisionados de los colegios electorales a la hora de las diez de la mañana acordada en el articulo anterior para constituir la junta, se hará, no obstante, el recuento y resúmen de los votos por las certificaciones que hubiesen remitido sus colegios al Alcalde de la cabeza de distrito.

Art. 123. La junta de escrutinio no podrá anular ninguna acta ni voto; sus atribuciones se limitan a efectuar sin discusion, el recuento de los votos emitidos en los colegios y secciones electorales, atendiendo estrictamente a los que resulten computados por sus respectivas mesas. Si sobre el recuento ocurriese alguna cuestion, la decidirá la junta de escrutinio por mayoria de votos.

Art. 124. Si respecto al número de votos y de votantes no apareciese conformidad entre las certificaciones presentadas por el Alcalde de la cabeza de distrito y las de los comisionados de los colegios, se estará al resultado de las que estos hubiesen presentado, y se pasará el tanto de culpa a los tribunales para que procedan en justicia a lo que hubiere lugar.

Art. 125. Concluido el escrutinio con el recuento y resúmen de los votos, el Presidente proclamará Diputado por el distrito electoral al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos.

Art. 126. Del acta del escrutinio del distrito se remitirá una copia literal, firmada por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, al Gobernador civil de la provincia.

Art. 127. El acta de este escrutinio se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de distrito con las certificaciones de las actas de los colegios y secciones que se hubiesen remitido al Alcalde del mismo y las que hubieren presentado los comi-

honados de los colegios. De dicha se-  
ta se remite inmediatamente al Ji-  
jurado provincial una certificacion  
pedida por el Secretario del Ayun-  
tamiento de la cabeza de distrito con  
el V. B. del Alcalde. En ella se hará  
constar el número de votantes que han  
tomado parte en la eleccion del dis-  
trito; los votos obtenidos por los can-  
didatos; las protestas y las razones  
que se hubiesen hecho y tomado  
en los colegios; y su pronuncacion.  
Esta certificacion se servirá de resen-  
cial para presentarse en el Congreso  
de los Diputados.

Art. 148. Terminadas todas las  
operaciones de esta junta de escritura  
el Presidente le declarará disuelta.

**DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON**

**COMISION PERMANENTE.**

Secretaría.—Negociado 3.º

El día 3 de Setiembre próxi-  
mo tendrá lugar á las once de  
su mañana en la Sala de Sesio-  
nes de esta Corporacion: la revi-  
sion en vista pública del acuer-  
do del Ayuntamiento de Ben-  
dibre, disponiendo la construc-  
cion de una escuela del pueblo  
de S. Roman en terreno que se  
dies ser de la propiedad de la  
iglesia, contra el cual se alza el  
párroco del mismo.

Leon 30 de Agosto de 1872.  
—El Vice-Presidente, Eleuterio  
Gonzalez del Palacio.—El Secre-  
tario, Domingo Diaz Canjea.

El día 5 de Setiembre próxi-  
mo tendrá lugar á las once de  
su mañana en la Sala de Sesio-  
nes de esta Corporacion, la revi-  
sion en vista pública del acuer-  
do del Ayuntamiento de Valle-  
polo, mandando á Antolina Gar-  
cia, vecina de Quintanas de Ruc-  
da, levantar la sobe de un prado  
de su propiedad, contra el cual  
se alza la interesada.

Leon 30 de Agosto de 1872.  
—El Vice-Presidente, Eleuterio  
Gonzalez del Palacio.—El Secre-  
tario, Domingo Diaz Canjea.

El día 3 de Setiembre próxi-  
mo tendrá lugar á las once de  
su mañana en la Sala de Sesio-  
nes de esta Corporacion, la re-  
vision en vista pública del acuer-  
do del Ayuntamiento de Cabre-  
ño del Mío, referente al embar-  
go de una mula que es sinpón-  
ta de la propiedad de D.ª Rafaela

García, contra el cual se alza  
D. Rafael Huelga y Cadenas.  
Leon 30 de Agosto de 1872.  
—El Vice-Presidente, Eleuterio  
Gonzalez del Palacio.—El Secre-  
tario, Domingo Diaz Canjea.

El día 3 de Setiembre próxi-  
mo tendrá lugar á las once de  
su mañana en la Sala de Sesiones  
de esta Corporacion, la revision  
en vista pública del acuerdo del  
Ayuntamiento y Junta de asocia-  
dos de Galleguillos, imponiendo  
diferentes cantidades á los gna-  
dos por los aprovechamientos de  
pasos, contra el cual se alza  
D. Lucas de Prado.

Leon 30 de Agosto de 1872.  
—El Vice-Presidente, Eleuterio  
Gonzalez del Palacio.—El Secre-  
tario, Domingo Diaz Canjea.

**DEPUTACION PROVINCIAL DE LEON**

**COMISION PERMANENTE.**

Se saca segunda vez á subasta el  
sumistro de los artículos que se ex-  
presan, con destino á las Casas-  
expositivas de Leon y Astorga, desde  
1.º de Octubre de 1872 á 30 de Junio  
de 1873.

Equivalencias aproxi- madas con las del antiguo sistema.	Cálculo.	
	Cupo. Rs. Cs.	Cupo. Rs. Cs.
117.250 lib.	0 44	88 80
60 lb.	40	60 lb.

Cálculo de la cantidad que ha de administrarse.	
53.714 kilogramos.	83 Hectólitros.

HOSPICIO DE LEON.  
Pan cocido.

HOSPICIO DE ASTORGA.  
Garbanzos.

Los artículos á que se contra la  
subasta, se suministrarán en la forma  
anunciada en el Boletín número 17  
correspondiente al 7 del actual, sien-  
do también las demas condiciones  
iguales á las que entonces se ins-  
taron.

La subasta tendrá lugar el día 10  
de Setiembre próximo, á las doce de  
la mañana, en el salon de la Diputa-  
cion ante la Comision permanente, y  
se admitiran pliegos ó proposiciones  
durante la media hora anterior á la  
pedida para contratar los servicios  
que se anunciaban.

Leon 30 de Agosto de 1872.—El  
Vice-presidente, Eleuterio Gonzalez  
del Palacio.—P. A. de la C.—El Se-  
cretario, Domingo Diaz Canjea.

**DEL GOBIERNO MILITAR.**

Comandante de guerra de Leon.

El Comandante de Guerra, Inspe-  
tor de provisiones de esta plaza,

Hago saber: que según órden  
del Sr. Intendente militar de es-  
te distrito, se proceda á contrar-  
tar por sistema misto el sumi-  
nistro de provisiones de esta lo-  
calidad, por un año, que dará  
principio en 1.º de Octubre pró-  
ximo y terminará en fin de Se-  
tiembre de 1873, en atencion á  
no haber producido resultado las  
dos subastas intentadas á pretaos  
fijos, y cuyo acto tendrá lugar  
en esta Comandaria de Guerra, sika  
en la calle de S. Marcelo, ni-  
mero 5, el día 7 de Setiembre  
próximo, á las doce de su ma-  
ñana; debiendo advertir, que la  
fianza de trigo que se contrata  
ha de ser de 2.ª clase, con peso  
de 41.408 kilogramos.

Las personas que deseen to-  
mar parte en dicha subasta pre-  
sentarán sus proposiciones en  
pliegos cerrados, arreglados al  
de condiciones que se halla de  
manifiesto en la Comandaria.  
Leon 28 de Agosto de 1872.  
—Ramón Mitraguil.

**DE LOS JUZGADOS.**

D. Claudio de Juan Gonzalez, Es-  
critor del Juzgado de prime-  
ra instancia de Valencia de  
D. Juan.

Doy fe: que en el pleito de que  
se hará mérito, se dio la sen-  
tencia siguiente:

En la villa de Valdeca de dea  
Juan á veinte y ocho de Junio de  
mil ochocientos setenta y dos, vis-  
tos estos autos promovidos por don  
José Gabriel Casado, vecino de Ma-  
ladron de los Oteros, como Adm-  
nistrador del Excmo. Sr. Duque  
de Abrantes, representados por el  
Procurador D. Bernartino de la  
Serra, contra el Alcalde de barrio  
de Maladron de las Oteros, en re-  
presentacion de los vecinos de la  
villa, sobre pago de ciento cin-  
cuenta y cuatro fanegas de trigo,  
igual cantidad de cebada, diez y

ocho gallinas y ciento cincuenta  
huevos, procedidas de foro, y  
tambien para que se otorgue es-  
critura de reconocimiento de di-  
cho foro.

Resultando, que en el día pri-  
mero de Marzo del año de mil  
ochocientos noventa y tres, estando  
en Consejo público lo justificado, re-  
gimiento y vecinos de Maladron de  
los Oteros por sí, las viudas y ve-  
niduras por quienes poseian la  
corresponsionde caucion de rudo,  
reconocieron en escritura pública  
el foro perpetuo que dicha villa y  
sus vecinos han pagado y pagan  
en cada un año al Mayorazgo de  
los Acuña y Señores de la villa  
que á la sazón lo era D. Galbarr  
de Hivadueyra como marido de  
D.ª Inés Mino de Castro y Acuña,  
consistente en cinquenta cargas de  
pan medado trigo y cebada y una  
carga de trigo del oneto de maza-  
gallinas, que está en terreno de  
la referida villa y ciento cincuen-  
ta huevos y diez y ocho gallinas,  
puestas en el día de Nuestra Se-  
ñora de Setiembre de cada un año  
en el punto que señalara dicho  
poseedor ó quien le representase,  
obligándose los referidos vecinos á  
su cumplimiento, y aprobando y  
ratificando en esta escritura todas  
las forales antiguas y de reconoci-  
miento otorgadas con anterioridad,  
según consta del documento que  
obra á los folios primeros y si-  
guientes.

Resultando que anoyado en el  
relacionado documente D. José  
Gabriel Casado Panagua como  
apoderado de D. Angel Maria Juas  
de Carrión y Tellez Baron, Duque  
de Abrantes y de Linarres y otros  
titulos, promovió juicio ordinario  
contra dicha villa ó quien dela  
representara, en reclamacion de  
ciento cuarenta y cuatro fanegas  
de trigo y otras tantas de cebada,  
diez y ocho gallinas y ciento cin-  
cuenta huevos por la pension foral  
del año de mil ochocientos setenta  
y uno, y atrasos de los de mil  
ochocientos sesenta y seis, sesenta  
y siete, sesenta y nueve y siguiente,  
concluyendo á que en definitiva se  
les condenase al pago, como así  
bien á otorgar escritura de recono-  
cimiento del foro, con las costas.  
Resultando que ampliada en  
legal forma el Alcalde de barrio  
de Maladron de los Oteros en re-  
presentacion de dicha villa y como  
caballero del foro no ha compare-  
cido á contestar á la demanda,  
siguiéndose por consiguiente el  
juicio con los Señores del Tribu-  
nal, y se arguyen los autos á la  
villa, para ser recibida después del  
tasado para duplica por no ha-  
berse suministrado prueba.  
Considerando que el accionante  
ha justificado cumplidamente por

medio de la escritura pública de primero de Mayo de mil seiscientos noventa y tres la obligación en que se halla la villa de Mataleón de los Otros de contribuirle con la pensión foral objeto de este pleito sin que por otra parte aparezca en autos que esta haya satisfecho las rentas atrasadas que se le reclaman.

Considerando que para probar la existencia del foro tiene ya el referido demandante la escritura pública proveyda en autos que tiene el mismo valor y eficacia que otra cualquiera de reconocimiento del mismo que en la actualidad otorgasen los vecinos de la repetida villa careciendo por consiguiente esta de objeto.

Fallo: que debo condenar y condeno al Alcalde de barrio de Mataleón de los Otros José Rodríguez en representación de los vecinos de la villa y como cabezalero del foro demandado del censo de mata-gallinas a que pague en el término de quince días á don José Gabriel Casado como apoderado del Duque de Abrantes y de Linares ciento ochenta y cuatro fanegas de trigo y otras tantas de cebada, diez y ocho gallinas y ciento cincuenta huevos pertenecientes a las rentas atrasadas por dicho foro de los años de mil ochocientos sesenta y seis, sesenta y siete, sesenta y ocho, setenta y uno; absolviéndole de la demanda en lo demás que en la misma se solicita, é imponiéndole las costas de esta instancia. Por la rebeldía del demandado, además de notificarse en Estrados esta sentencia, légase notaría por medio de edictos y publíquese en el Boletín oficial de la provincia.

Así definitivamente juzgando lo proveo mando y firmo. — Rafael Llamas.

**Pronunciamento.** Dada y pronunciada fue a anterior sentencia por el Sr. D. Rafael Llamas Juez de primera instancia de este parti lo estando haciendo audiencia pública en Valencia en D. Juan de venta y oído de Juan de mil ochocientos setenta y dos, siendo testigo D. Manuel Alfonso y D. Juan Merayo, de esta ciudad. — Auto. mt. Claudio de Juan.

La sentencia inserta corresponde á la letra con la que se halla en los referidos autos á que me remito; y para que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de la provincia pág. el presente que signo y firmo en Valencia de don Juan de venta y á los 25 de Julio. — Claudio de Juan.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**REGLAMENTO**

QUE SE OBSERVA EN PRUSIA, PARA EL TRATO Y RÉGIMEN ALIMENTICIO DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA DESPUÉS DE SU ABRIBO A LOS DEPÓSITOS.

I.

**Alojamiento.**

1.º El trato de los prisioneros de guerra en los depósitos se reglará según los principios subsistentes en la guerra para el acuartelamiento de las tropas Prusianas.

Deberá evitarse en lo posible el alojamiento de los prisioneros, cedéndoles los cuarteles y destinado en caso necesario las propias tropas á las casas de los vecinos de la localidad.

El espacio necesario se limitará cuando lo sea posible, según el parecer del Comandante, procurando sin embargo que no perjudique á la salud de los prisioneros.

Los oficiales ó empleados militares de igual categoría prisioneros de guerra, deberán colocarse de dos en dos ó de tres en tres en una misma pieza ó cuarto que estará amueblado con efectos para uso de oficial.

2.º Cuando los prisioneros sean alojados en las fortalezas, estas se prepararan al efecto con los utensilios y ropas indispensables, limitándose á lo mas estrictamente necesario.

3.º Dichos objetos se tomarán de los medios buenos existentes en los cuarteles y podrán reemplazarse con otros de los depósitos y de los lazaretos de sitio.

El servicio de mesa, los objetos de cocina, las camas y los jergones se tomarán también de los depósitos. Los sargentos no tendrán derecho á mejor cama que los soldados.

4.º La cabfaccion y el alumbrado de las habitaciones de los prisioneros de guerra se hará con arreglo á la costumbre establecida en los cuarteles.

Si las circunstancias locales exigieren mayor esmero, la administración militar lo acordará, previa petición de la Intendencia de Distrito.

5.º A los oficiales prisioneros y á los empleados militares del mismo rango, se les permitirá alojarse por su cuenta en las casas de huéspedes, con tal de que den su palabra de honor por escrito de no eximirse. No se les pasará nada por gastos de servicio ó de alojamiento.

II.

**Formación de las compañías y destacamentos de prisioneros.**

6.º Tan pronto como llegase al depósito los prisioneros, serán visitados por los médicos militares y después divididos por compañías de 200 á 300 hombres. Menos de 200 prisioneros formarán un destacamento.

**Personal de las inspecciones administrativas y Médicas.**

7.º Cada compañía ó destacamento se dividirá por secciones de un soldado para cada 25 ó 30 hombres. La compañía ó destacamento será administrado por un Oficial subalterno, que será considerado como el jefe de la compañía ó destacamento.

A cada sección de cabo se agregará un sargento ó aspirante á Oficial y á cada compañía, así como á cada destacamento mayor de 60 hombres, se agregará un sargento primero.

8.º El número total de prisioneros de guerra se agregará para su trato al de una sección de las tropas de la guarnición de una fortaleza.

9.º La dirección superior de todos los asuntos de los prisioneros de guerra corresponderá á los Comandantes. En ciertos casos el Comandante, con autorización del Comandante general podrá transmitir dicha dirección superior á un Oficial del Estado mayor de la guarnición.

10.º El personal de las inspecciones recibirá en aumento de sueldo en el solo caso de prestar al mismo tiempo servicio en sus regimientos respectivos.

11.º Si los Oficiales encargados del mando de las compañías ó destacamentos de los prisioneros de guerra tuvieran que prestar servicio en el regimiento, etc., recibirán á su entrada en el expresado mando de las compañías, una gratificación mensual en que se elevará por Capitan de compañía á 20 thalers y por sargento á 8 thalers. Esta gratificación se pagará por meses vencidos y cuando no llegue á uno por día á razón de 20 silbergros y 8 silbergros respectivamente.

12.º El Oficial de Estado Mayor designado en el n.º 9, así como el Oficial destinado á mandar un batallón que se forme de las compañías de prisioneros, se le abonará durante el tiempo que está encargado de dicho servicio, una gratificación de 20 thalers cuando el número de los prisioneros llegue ó exceda de tres mil. Cada mes en relación con este servicio se contará por entero.

13.º El pagador de una parte de las tropas á las que estuvieren agregados los prisioneros de guerra, bajo el contenido económico recibirá 2 thalers al mes por cada 50 hombres; de 51 á 100, 3 thalers; de 101 á 150, 4 thalers y pasado este número 5 thalers.

Para hacer la regulación de esta gratificación se tomará por base el número mas elevado de los prisioneros de guerra á quienes se haya cuidado ó atendido durante el mes.

La gratificación del sargento primero (n.º 8) será de 5 thalers por mes, sin tener en cuenta el número de prisioneros. Aun las gratificaciones se pagaran por meses vencidos y cuando no llegue á uno, es decir por días, á razón de 30 dias por mes.

14.º Los artículos de escritorio se suministrarán por el pagador según las necesidades y los gastos de adquisición de los mismos, así como los que ocasiona mensualmente el trato de los prisioneros, serán abonados sin documentos justificativos.

15.º El Médico superior militar y su ayudante encargados de la inspección facultativa y del servicio sanitario, recibirán una gratificación mensual de 2 thalers y 4 thalers 15 silbergros respectivamente, si el número de los prisioneros excediese de 50 á 100 hombres, é igual suma por cada 100 hombres mas. Como máxima recibida 20 y 15 thalers respectivamente.

Como base para aumento de esta gratificación, que se pagará por meses vencidos, se calculará cuando no llegue á uno ó sea por días á razón de 30 por mes, tomando el término medio mensual de los prisioneros.

(Se continuará)

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

Se venden pipas para vino, á precios arreglados; puesto de los huesos, almacén de aceite de Mauricio Gonzalez.

En la noche del 23 al 24 del corriente, se extravió del pueblo de Villavante, un caballo, cuyas señas se expresan á continuación; la persona en cuyo poder se encuentre se servirá entregarlo ó avisar á Manuel Rodriguez, de dicho Villavante, ó en Leon á Ricardo Milleda, calle de los Bateros, comercio del Riojano, quienes satisfarán los gastos ocasionados y gratificarán.

**SEÑAS DEL CABALLO.**

Era de 2 años, alzada algo mas de 7 cuartas, color de los cuartos rojos, una estrella pequeña en la frente, una cicatriz debajo de la oreja izquierda, de resultas de la curia de una estrofia, herrada de las manos.

**VENTA DE FINCAS.**

A voluntad de su dueño y en pública licitación, se venden las fincas que á continuación se expresan:

	H. alts.
Una casa sita en la ciudad de Valladolid y su calle de Panaderos, señalada con el n.º 79, situada en...	31.334
Otra en la misma calle, número 81, en...	30.000
Otro en la calle de la Esclavitud de dicha ciudad, número 19, en...	33.334
Otra en la misma calle, número 21, en...	31.334
Una fábrica de harinas en término de Saltillos de Mayorga, tasada en...	80.000

Y un prado de primera calidad en las afueras de esta ciudad, á la entrada de las negritas, valuada en...

El precio de remate de todas ó de cualquiera de estas fincas, se satisfará en el acto del otorgamiento de la escritura, excepto el del prado, cuyo pago será en diez años y diez plazos de 2.365 reales cada uno.

El remate tendrá lugar el domingo 8 del actual mes de Setiembre, á las diez de su mañana, en el estudio de don Justo Maso Sanchez, Notario domiciliado en Valladolid, calle de Orates, número 40, principal, en donde se hallan de manifiesto los títulos de pertenencia y las condiciones que han de servir de base para la subasta.

Todos los que pagan rentas ó dinero y gozan de franquicia de Inicito, en el estudio de Villavante, acudirán desde el día 21 del próximo Setiembre.

Se publica en la PLATAMA 7.